

LEY 7.431

Servicio de inspección en establecimientos industriales, comerciales y rurales por la Subsecretaría de Trabajo.

La Plata, 19 de octubre de 1968.

En Vista de la autorización del gobierno nacional, concedida por decreto 5.487/1968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

CAPITULO I

INSPECCION Y VIGILANCIA

Art. 1º La Subsecretaría de Trabajo establecerá en forma permanente en todo el territorio de la Provincia un servicio de inspección en los establecimientos industriales, comerciales y rurales, a fin de fiscalizar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentaciones y resoluciones relativas al trabajo.

Art. 2º La Subsecretaría de Trabajo podrá autorizar la colaboración honoraria de representantes de asociaciones profesionales de trabajadores a fin de que acompañen a sus funcionarios encargados de vigilar el fiel cumplimiento de las normas laborales.

Art. 3º Los inspectores y los funcionarios debidamente autorizados de la Subsecretaría de Trabajo quedan facultados para:

- a) Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche.
- b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función.
- c) Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriban.
- d) Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada y durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen.

SANCIONES

Art. 4º Facúltase a la Subsecretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Economía, a aplicar sanciones por infracciones a las normas vigentes en materia de trabajo.

Art. 5º Las violaciones a las normas en materia laboral, serán reprimidas con multas desde cinco mil pesos moneda nacional (pesos 5.000 m|n.), hasta dos millones de pesos moneda nacional (pesos 2.000.000 m|n.), o arresto equivalente hasta un máximo de un año.

Art. 6º Las personas o entidades que de cualquier forma obstruyan la acción de los organismos administrativos del trabajo o de sus funcionarios debidamente autorizados, negando o suministrando con falsedad las informaciones que se soliciten, en forma ostensible o encubierta, serán reprimidas con una sanción para graduar entre cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 m|n.), y quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 500.000 m|n.), o arresto equivalente.

Art. 7º Será facultad exclusiva del Subsecretario de Trabajo, la aplicación de multas superiores a cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m|n.), pudiendo delegarla cuando no alcance dicha suma.

Art. 8º Los importes de los artículos 5º, 6º y 7º serán reajustados anualmente por el Poder Ejecutivo antes del 1º de enero de cada año en función de la variación registrada en el Índice del Costo del Nivel de Vida en la Capital Federal, según estadística de la Dirección Nacional de Estadística y Censos, al mes de noviembre del año inmediato anterior, tomándose como referencia inicial el mes de noviembre del año 1967.

Art. 9º Si la resolución impusiera multa y ésta no se pagare, el Subsecretario de Trabajo procederá a su ejecución o pedirá la conversión de la multa en arresto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º. La conversión de la multa en arresto será solicitada por el Subsecretario de Trabajo al Juez en lo Penal que corresponda. En caso que la transgresión fuere cometida por persona no física, la pena privativa de la libertad se hará efectiva sobre los directores, representantes legales o socios.

Art. 10. El importe de las multas deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden de la Subsecretaría de Trabajo e ingresarán a Rentas Generales.

Art. 11. La acción para hacer efectiva las sanciones aplicadas, prescribe al año de notificada la resolución respectiva. La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por la secuela del juicio.

Art. 12. Además de las facultades conferidas por los arts. 5º, a 9º, la Subsecretaría de Trabajo, podrá proceder a la ejecución de las multas por vía de apremio, pudiendo radicar el juicio a su elección, ante los Tribunales Civiles o del Trabajo del domicilio del infractor.

Art. 13. A los efectos de la ejecución por vía de apremio, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionatoria o de su parte dispositiva, firmado por el Subsecretario de Trabajo o funcionario delegado constituirá título ejecutivo suficiente.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

Art. 14. La Subsecretaría de Trabajo aplicará las sanciones previstas en esta ley, ajustando el procedimiento a las siguientes normas:

- a) El inspector o funcionario autorizado labrará acta donde se haga constar el lugar, fecha y hora, nombre, apellido y/o razón social del presunto infractor, y el hecho motivo de la infracción. Esta acta fechada y firmada en el lugar donde se constatare la infracción por el inspector o funcionario, servirá de acusación y prueba de cargo. Si estuviera firmado por el presunto infractor, valdrá además, como notificación fehaciente. Salvo prueba en contrario se presumirá siempre que el contenido del acta es exacto en todas sus partes.
- b) La parte afectada podrá presentar descargos y ofrecer pruebas dentro de los cinco (5) días de notificada. Oído el mismo y recibida la prueba, la Subsecretaría de Trabajo dictará resolución y notificará al infractor dentro de los cien (100) días de levantada el acta absolviendo o imponiendo la sanción que corresponda. En este lapso no se computará el tiempo invertido en la tramitación de la prueba ofrecida que deba realizarse fuera del territorio de la Provincia.
- c) Esta resolución será notificada personalmente, por cédula o telegrama colacionado.

Art. 15. La prueba a que hace referencia el inciso b), del artículo 14, se producirá de conformidad a las siguientes normas: el número de testigos no podrá ser mayor de cinco (5), por cada imputado, debiendo denunciarse el nombre y apellido completo y domicilio; junto con la nómina de testigos, se acompañarán los respectivos interrogatorios. Toda la documentación deberá ser acompañada y en caso de imposibilidad deberá indicarse en forma precisa, el lugar en que se encuentra. En la informativa deberá indicarse expresamente el hecho que se intenta probar, precisando la repartición, o entidad a que deba dirigirse. La pericial se producirá sobre los puntos que precise el presunto infractor, pero se realizará por medio de un perito único designado de oficio por la Subsecretaría de Trabajo. Las pruebas podrán ser rechazadas, sin más trámite, si no reunieran los requisitos precedentes.

Art. 16. La prueba deberá producirse dentro de los veinte (20) días. El término probatorio, podrá ampliarse por un plazo que no exceda de diez (10) días cuando las probanzas deban producirse fuera del territorio de la Provincia. La autoridad administrativa podrá requerir de oficio todas las pruebas que considere necesarias.

Art. 17. Las declaraciones testimoniales serán recibidas por la autoridad administrativa que instruye el sumario. La producción de la prueba, dentro del término legal, incumbe a la parte que la haya ofrecido, sin perjuicio del impulso que de oficio, podrá imprimir aquélla.

Art. 18. Concluido el término probatorio, sin necesidad de notificación, se pasarán los autos para dictar la correspondiente resolución.

Art. 19. Corresponde al Subsecretario de Trabajo declarar la nulidad de las actas que carezcan de los requisitos establecidos en el artículo 14, inciso a).

Art. 20. Asimismo corresponderá al Subsecretario de Trabajo declarar la absolución del imputado.

Art. 21. La autoridad de aplicación podrá solicitar directamente el concurso de la fuerza pública para el cumplimiento de las funciones que esta ley le asigna y para entrar en los locales de trabajo, cuando haya motivos fundados para creer que se está cometiendo una infracción y se obstaculice el acceso de los funcionarios.

Art. 22. Los jueces en lo penal, a requerimiento del Subsecretario de Trabajo, procederán a otorgar orden de allanamiento en los locales de trabajo, cuando no se permita o se obstaculice el acceso de los funcionarios o cuando hubiere de cumplirse una resolución. Cuando razones de urgencia lo justifiquen los jueces otorgarán dicha orden al solo requerimiento jurado del Subsecretario de Trabajo.

Art. 23. Si la infracción constare en un expediente administrativo o del mismo se desprendieran indicios o presunciones fehacientes de su comisión, no será necesario el acta a que se refiere el artículo 14, inciso a); en este caso se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales dejando copia autenticada en el expediente, formándose actuaciones por separado, que se notificará al infractor, observándose en los trámites posteriores el procedimiento establecido en dicho artículo.

Art. 24. Las sanciones que impongan los funcionarios delegados del artículo 7º serán apelables ante el Subsecretario de Trabajo dentro del término de tres (3) días de notificada la resolución, previo pago de la multa; el recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad administrativa que notificó la sanción. La resolución confirmatoria del Subsecretario de Trabajo, abrirá la instancia ante el Tribunal del Trabajo en el modo y la forma prevista en el artículo 25.

Art. 25. Las multas que imponga el Subsecretario de Trabajo podrán apelarse, dentro del término de tres (3) días de notificadas ante el Tribunal del Trabajo, del lugar donde se cometió la infracción, previo pago de la multa. El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso o notificó la sanción. Durante el procedimiento judicial la Subsecretaría de Trabajo podrá hacerse representar por funcionarios autorizados.

Art. 26. En los casos de los artículos 24 y 25 interpuesta la apelación, deberá oírse la opinión legal del órgano correspondiente, antes de dictarse la resolución final.

Art. 27. Todos los términos fijados en esta ley se computarán en días hábiles para la Administración Pública provincial.

Art. 28. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Economía, a sus efectos.

IMAZ.

J. M. DAGNINO PASTORE.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos treinta y uno (7.431).

R. F. NAVAS.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 22 de octubre de 1968.